



Doctrina Publicada en las Revistas  
elaboradas por el Centro de Documentación Judicial

**Autor**

Sánchez Romero, Cecilia

**Título**

DERECHO A LA INFORMACIÓN Y ACCESO A LA JURISPRUDENCIA

**Categoría**

**Constitucional**

**Contenido**

1. Introducción.

El reconocimiento de que todo ser humano, por el hecho de serlo, es titular de derechos fundamentales, cuyo respeto debe ser garantizado plenamente por quienes ejercen el poder, es una de las características evidentes del mundo contemporáneo. “La historia universal lo ha sido más de la ignorancia que de protección a los derechos de los seres humanos frente al ejercicio del poder. El reconocimiento universal de los derechos humanos como inherentes a la persona es un fenómeno más bien reciente”.<sup>1</sup>

Sus primeras manifestaciones las encontramos en las revoluciones de independencia norteamericana y la revolución francesa, así como en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789, y en posteriores instrumentos de derecho internacional a los que nos referiremos mas adelante.

El fenómeno de la internacionalización de estos derechos, desencadenado a partir de la segunda guerra mundial y la creación de las Naciones unidas, fomentó una actividad creadora de una gran cantidad de normas jurídicas, tanto sustantivas como procesales, que han reconocido derechos y han establecido los medios para su protección. La incorporación de todo este engranaje normativo a los ordenamientos internos, mediante su constitucionalización, ha fortalecido en nuestros países el respeto a los derechos fundamentales, y ha permitido perfilar su carácter enunciativo y no taxativo, lo que deriva, inevitablemente, en la consideración de que, el motivado de que un derecho inherente a la persona humana no figure en un texto constitucional, no debe entenderse en menoscabo de la protección que merece.

En este contexto, de esa gama de reconocimientos básicos, nos interesa destacar el derecho a la información como una de las manifestaciones susceptibles de tutela, enfocado, no tanto desde el punto de vista del derecho a informar, que es uno de sus componentes básicos, integrado por el derecho a la expresión pública de ideas u opiniones y el de transmisión pública de noticias; sino más bien a través del derecho a ser informado, en sentido general, y particularmente del derecho a conocer las decisiones de los Tribunales de la República.

También haremos referencia a los mecanismos que posibilitan el acceso a ese conocimiento, y particularmente a la informática jurídica como herramienta de suma utilidad en este proceso, que se convierte al mismo tiempo en una forma de protección de otro derecho fundamental: el derecho a la justicia pronta y cumplida y en un mecanismo de consolidación del Estado Democrático.

## II. Los derechos humanos: Concepto, extensión y tutela.

La titularidad de los derechos humanos a toda persona por el solo hecho de su condición, no puede verse menoscabada por diferencias de regímenes políticos, sociales o culturales. Su protección y garantía supone que el ejercicio del poder debe comprender mecanismos que garanticen esa tutela, y precisamente “el conjunto de reglas que definen el ámbito del poder y lo subordinan a los derechos y atributos inherentes a la dignidad humana es lo que configura el Estado de Derecho”.<sup>2</sup>

Para la definición del concepto Derechos Humanos se han utilizado a través de la historia diversas expresiones, sin embargo, compartimos con el profesor Máximo Pacheco la idea de que más adecuada es la de derechos fundamentales de la persona humana, en tanto subraya la estrecha vinculación con la dignidad humana y al mismo tiempo se convierten en las condiciones del desarrollo de esa dignidad. “La idea de que existen derechos fundamentales de la persona no indica reivindicar una tabla determinante de derechos, sin ningún tipo de control en su reconocimiento, sino que se refiere, solamente, a los derechos más esenciales en relación con el pleno desarrollo de la dignidad humana. Los derechos humanos tienen su fundamento antropológico en la idea de necesidades humanas. Los derechos humanos tienen su fundamento antropológico en la idea de necesidades humanas se pretende satisfacer una serie de exigencias que se consideran necesarias para el desarrollo de una vida digna”.<sup>3</sup>

Como rama del Derecho Internacional Público, los derechos humanos nacieron formalmente con la Carta de las Naciones Unidas de 1945 y el primer catálogo metódico de éstos, a nivel universal, se enunció en la Declaración Universal de los Derechos del hombre, en 1948. Entre los instrumentos de mayor importancia, tenemos, a nivel universal, el pacto sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el de los Derechos Civiles y Políticos, ambos de diciembre de 1966. Como documento del sistema americano de los derechos humanos, está la “declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre” del 2 de mayo de 1948 (Declaración de Bogotá), que elabora las principales pautas para culminar con la adopción de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” del 22 de noviembre de 1969 (Pacto de San José, de Costa Rica).

Como características básicas podemos señalar que los derechos humanos reúnen las siguientes: imprescriptibilidad, inalienabilidad, irrenunciabilidad, inviolabilidad, universabilidad, efectividad, interdependencia y complementabilidad. Su reconocimiento y manifestación en declaraciones de carácter político y jurídico se ha ido concretando a través de la historia y ha sido consecuencia de la lucha del hombre por superarse, según lo expresa el profesor Pacheco en la obra citada.

El profesor Pedro Nikken<sup>4</sup> señala también como características importantes, la universalidad que implica la imposibilidad de su desconocimiento con base en diferencias de régimen político, social o cultural; la transnacionalidad o sea su internacionalización por tratarse de derechos que la persona porta en sí misma; la irreversibilidad en tanto una vez que determinado derecho ha sido formalmente reconocido como inherente a la persona humana, queda definitiva e irrevocablemente integrado a la categoría de aquellos derechos cuya inviolabilidad debe ser respetada y garantizada; la progresividad que implica que, como son inherentes a la persona humana y su existencia no depende del reconocimiento de un Estado, siempre es posible extender su ámbito de protección a derechos que antes no gozaban de la misma.

Resulta importante destacar también que la protección de derechos humanos es un régimen que es siempre susceptible de ampliación, y por ello la mayoría de los tratados internacionales incluyen una cláusula según la cual ninguna disposición convencional puede menoscabar la protección más amplia que puedan brindar otras normas de derecho interno o internacional.

En cuanto a la responsabilidad por su efectiva vigencia, ésta incumple de manera exclusiva al estado, el que debe ejercer su autoridad con apego a la dignidad humana y en estricta conformidad con la Constitución y la ley. El ejercicio del poder debe garantizar la preservación y satisfacción de los derechos fundamentales, tanto los civiles y políticos como los económicos, sociales, culturales y colectivos. También debe el Estado prevenir de manera razonable las situaciones lesivas a los derechos humanos, y en el supuesto de que éstas se produzcan, debe procurar el restablecimiento del derecho y disponer de los medios para asegurar la reparación de los daños causados.

Cabe destacar que algunos autores señalan que los correspondientes al ámbito de los derechos civiles y políticos son inmediatamente exigibles, mientras que los económicos y sociales son exigibles en la medida en que el Estado disponga de los recursos para satisfacerlos, pero es un tema abierto a la discusión, sobre todo cuando la adopción de ciertas políticas económica se orientan a la supresión de estos últimos.

Sin embargo, esta dicotomía entre los derechos civiles y políticos y los económicos sociales y culturales fue cuestionada poco tiempo después de la adopción en 1966 de los dos Pactos de las Naciones Unidas, y hoy día se habla más de una concepción global y de indivisibilidad de los derechos humanos. Esta indivisibilidad e interdependencia fue reafirmada por la resolución 41/117 de diciembre de 1986, con motivo del vigésimo aniversario de los dos Pactos; y en diciembre de 1988, la Asamblea General, en sus resoluciones 43/113, 43/114 y 43/125 enfatizó la necesidad de consagrar una atención igual a la aplicación tanto de los derechos civiles y políticos como de los económicos, sociales y culturales.<sup>5</sup>

Con los años se ha producido una ampliación de su número y contenido, así como una expansión del campo personal y territorial de su vigencia y protección jurídica.

Como instrumentos convencionales básicos tenemos:

1. Carta de la OEA de 1948. Reformas de la Carta.
2. Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José.
3. Convención sobre Nacionalidad de la Mujer. Montevideo, 1933.
4. Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer. Bogotá, 1948.
5. Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer. Bogotá, 1948.
6. Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando estos tengan trascendencia internacional, Washington. D.C., 1971.
1. Convención sobre Asilo. La Habana, 1928.
2. Convención sobre Asilo Político. Montevideo, 1933.
3. Convención sobre Asilo Territorial. Caracas, 1954.
4. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Cartagena de Indias, 1985.
5. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Cartagena de Indias, 1985.

A. Instrumentos Declarativos.

1. Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Bogotá, 1948.
  2. Carta Internacional Americana de Garantías Sociales.
- A. Estatutos y Reglamentos.

- 1.Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- 2.Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- 3.Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- 4.Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- 5.Estatuto de la Comisión Interamericana de Mujeres.
- 6.Estatuto del Instituto Interamericano del Niño.
- 7.Estatuto del Instituto Indigenista Interamericano.

### III. El derecho a la información como derecho fundamental.

Los derechos que se relacionan con la comunicación de idea y noticias han tenido diversas denominaciones en la doctrina y legislación comparada, se les ha llamado indistintamente: libertad de expresión, libertad de prensa, libertad de opinión, libertad de información, etc., pero algunos autores prefieren hablar de derecho a la información, para abarcar todo el haz de derechos y libertades que se dirigen a la expresión y comunicación pública de las ideas y de las noticias, así como a la posibilidad de investigar y recibir informaciones.

Los contenidos del derecho a la información fueron universalmente reconocidos con la aprobación por Asamblea General de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el 10 de diciembre de 1948, al expresarse en el artículo 19 que “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

Aun cuando este artículo no lo establecía así de forma tan rotunda, sí podemos decir que consagrar el derecho a la información, “...el artículo 19 tuvo todas las dificultades que acompañan a los grandes cambios de rumbo políticos y sociales. El artículo 19 tuvo que resistir la presión del planteamiento liberal europeo clásico, que arrancaba de otra declaración revolucionaria –la de 1789-; y tuvo que resistir también la presión de los postulados ideológicos de la revolución rusa de 1917, que habían llegado hasta París en las mochilas de los victoriosos soldados de este de Europa. La idea del nuevo derecho humano a la información se abrió paso gracias a la tenacidad del profesor John P. Humphrey y de dos personalidades norteamericanas bien conocidas: la viuda de Roosevelt y el jurista Zachariach Chafee. Pero el artículo 19 no pudo liberarse completamente del pasado, aunque perfila con exactitud las tres facultades centrales que integrarán el contenido de lo que, a partir de 1963, comenzará a denominarse derecho a la información. En efecto, el decreto InterMirifica, del Concilio Vaticano II, da nombre, de forma inequívoca (M. Pérez Cerrada; 1987), al nuevo derecho humano. Inest ergo in societate humana ius ad informationem. A partir de 1963, aquello que con “imprecisiones proclamaba y describía el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, tenía ya nombre propio: el derecho humano a la información.”<sup>6</sup>

En 1966, la Asamblea General de la ONU, aprobó, en Nueva York, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual, en su artículo 19 señala:

- 1.Nadie podrá ser molesta a causa de sus opiniones.
- 2.Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- 3.El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por ley y ser necesaria para:
  - a)Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b)La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En 1948, la Novena Conferencia Internacional Americana, reunida en Bogotá, aprobó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en su artículo IV expresa:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión, y de difusión del pensamiento por cualquier medio.”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José de Costa Rica, firmada en 1965, en el párrafo 1 del artículo 13 afirma:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende a la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

El derecho a la información como podemos apreciar de las disposiciones transcritas, abarca varios aspectos, entre ellos el derecho a informar, el derecho a ser informado, el derecho a protegerse contra la información disfuncional y el derecho a cuestionar y discutir libremente la información recibida, todos ellos integrados a su vez por otra gama de derechos. Pero, para efectos de nuestra exposición, nos interesa destacar el derecho a ser informado, como una “obligación de publicidad a cargo principalmente del Estado, sin perjuicio de la actividad que en tal sentido puedan ejercer los particulares, de todos los actos del gobierno y de particulares y de interés social en general.”<sup>7</sup>

Este derecho, trasladado al campo del ejercicio de la actividad jurisdiccional, lo entendemos como constituido por la posibilidad que tienen todos los ciudadanos de conocer la forma cómo resuelven los tribunales de justicia en su delicada labor.

Así entendido, se convierte en un valioso instrumento de control ciudadano por una parte, y por otra, en una invaluable fuente de conocimiento para el propio operador jurídico, que podrá disponer de todo el bagaje informativo que comprende el conjunto de decisiones jurídicas, como la forma más dinámica y efectiva de adecuar el ordenamiento, normalmente estático, al acelerado cambio y transformación que presenta nuestra cotidiana realidad. La jurisprudencia entra en escena de esta manera, para poner al juzgador a cumplir con su tarea vivificadora de las normas, enfrentadas a una realidad llena de articulaciones y cambios, de insondables alternativas humanas, con la finalidad de impregnar justicia y equidad en la solución de los diferendos.

La importancia de la publicidad tanto de las normas jurídicas como de las decisiones que producen los tribunales, se ve reforzada a su vez por el carácter de fuente de derecho, que se atribuye a esta última, tal y como lo veremos más adelante, y por las corrientes de pensamiento que en el plano internacional, pretenden reforzar el derecho a la información, mediante la difusión del conocimiento jurídico.

En este sentido, el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Caracas, Venezuela, del 25 de agosto al 5 de septiembre de 1980, estableció lo siguiente:

“El Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

Teniendo presente que los conocimientos jurídicos permiten educarse para una vida consciente, basada en los principios del derecho, la justicia y la moral, mejorar el nivel general de la juridicidad y el orden público, así como realzar el papel de cada ciudadano en la solución de importantes problemas de la vida de la sociedad.

Considerando que el conocimiento de los principios y normas del derecho por parte de toda la población es un instrumento en la prevención del delito y el tratamiento justo de los delincuentes.

Considerando que los conocimientos jurídicos son un instrumento indispensable de protección de los derechos y libertades de los ciudadanos, como se ha subrayado retiradamente en resoluciones de la Asamblea General y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

1.Exhorta a los Estados a que adopten medidas para organizar un estudio amplio de las bases del derecho en los sistemas escolares y universitarios, las instituciones educativas y culturales y las organizaciones comunitarias, afín de que los ciudadanos cuenten con los conocimientos necesarios para proteger sus derechos e interese, en particular en las esferas de las relaciones laborales, económicas, sociales y políticas, ya que, en el proceso de la educación jurídica, presten también atención a los documentos fundamentales de las Naciones Unidas relativos a los derechos humanos, la lucha contra la delincuencia y el tratamiento de los delincuentes;

1.Pide al Secretario General que estudie el problema de la educación de la población, en especial de la juventud, en los fundamentos del derecho, con miras a una amplia difusión de las experiencias de los distintos países, en esta esfera y la adopción de las recomendaciones respectivas, y que asegure la preparación de un programa especial de educación jurídica y de prestación de asistencia por especialistas;

2.Pide al Secretario General que señale a la atención de los Estados Miembros la necesidad de que presten asistencia, afín de garantizar que los medios de comunicación de masas, al ocuparse de los problemas del derecho y la justicia, y reconociendo los principios de la libertad de información y de la libertad de prensa, se guíen por la idea del humanismo, el respeto a la dignidad humana, las normas del derecho y el orden público, y que se abstengan de medidas que pueden llevar a la degeneración de las costumbres, influir negativamente en los valores morales y obstaculizar la prevención del delito.”

#### IV. La Jurisprudencia como fuente de Derecho.

Por jurisprudencia entendemos aquellos principios generales que podemos extraer de las resoluciones que producen los tribunales de justicia, en forma reiterada y semejante, cuya condición de fuente de derecho está reconocida en tanto sientan un precedente normativo y una forma particular de aplicación práctica de la ley, que se convierte en materia prima en el proceso de la decisión jurídica.

Particularmente, en el ámbito de la jurisdicción constitucional, el acceso al conocimiento de esas decisiones, por su carácter vinculante, se convierte en una necesidad prioritaria, en tanto es información de vital, cuyo desconocimiento puede acarrear grosera violaciones a derechos fundamentales.

En cuanto al papel preponderante del juez en el proceso de adaptación de la norma a la realidad, creemos que está magistralmente definido por el profesor Francesco Carnelutti al señalar:

“...no os dejéis seducir por el mito del legislador. Más bien pensad en el Juez, que es verdaderamente la figura central del Derecho. Un ordenamiento jurídico se puede conseguir sin reglas legislativas, pero no sin jueces. El hecho de que en la escuela europea continental la figura del legislador haya sobrepujado en otro tiempo a la del Juez es uno de nuestros más graves errores. Es bastante más preferible par un pueblo tener malas reglas legislativas con buenos jueces que no malos jueces con buenas reglas legislativas. No llegaré al extremo de aconsejaros que repudiéis el Derecho legislado, pero tengo la conciencia tranquila de encomendaros que no abuséis como nosotros hoy lo estamos haciendo. Y, sobre todo, cuidad mucho de la dignidad, del prestigio, de la libertad del Juez, y de no atarle demasiado en corto las manos. Es el Juez, no el legislador, quien tiene al hombre vivo y auténtico, con sus esfuerzos y debilidades, con sus alegrías y sus sufrimientos, con su bien y su mal,

pueden inspirar esa visión suprema que es la institución de la justicia”8.

Los rápidos y complejos cambios de la realidad social determinan nuevas situaciones, ni remotamente previstas por las normas establecidas, y es aquí donde el papel creador del juez se perfila con toda su magnitud. “...el juez no es un autómatas en su interpretación del derecho, es más bien un intérprete creativo del mismo que debe analizar elementos jurídicos y extrajurídicos para encontrar el verdadero sentido y alcance de las normas en la realidad que vive, realidad que está en constante evolución”9.

La creatividad del juez no lo convierte en legislador, pero su función creadora sí le permite incorporar nuevos conceptos a la ley, extender su alcance a situaciones no previstas y suplir sus deficiencias.

“La función jurisdiccional no se limita a concretar la abstracción de la ley, ni tiene tampoco carácter meramente declarativo, “el tribunal hace algo más que declarar o constatar el derecho ya contenido en la ley. La función jurisdiccional es más bien constitutiva: es creación de derecho en el sentido auténtico de la palabra, toda vez que la sentencia judicial crea por completo una nueva relación: determina que existe un hecho concreto, señala la consecuencia jurídica que debe enlazarse a él y verifica ese concreto alcance. La sentencia judicial es continuación del proceso de creación jurídica; solo el prejuicio según el cual el derecho se agota en la norma general y la errónea identificación del derecho con la ley, pueden obscurecer una idea tan evidente”. 10

Aún cuando no se haya establecido la regla del precedente obligatorio para todos los casos, sino que tradicionalmente ha sido un espacio reservado a la jurisprudencia constitucional, las numerosas recopilaciones que se producen en los países de la familia romano-germánica, revelan un factor significativo que pone de manifiesto que la jurisprudencia goza de una extraordinaria importancia. “Los repertorios de jurisprudencia no se elaboran por beneficio de los futuros historiadores del derecho o de los sociólogos, ni tampoco para placer de sus futuros lectores; destinados a los juristas sólo se explican en la medida que la jurisprudencia sea una auténtica fuente de derecho”. 11

Es así como vamos entonces perfilando el importante papel de la jurisprudencia en la conformación de un Estado de Derecho que asegure a sus ciudadanos el respeto y aplicación efectiva de los derechos fundamentales, mediante un transparente proceso de decisión, consultable no solo por los propios funcionarios encargados de la administración de justicia, sino también por cualquier ciudadano. El pueblo tienen derecho a saber cómo resuelven sus jueces y tiene derecho a utilizar esas resoluciones en su beneficio, o bien puede cuestionarlas si se apartan de la tutela que hemos mencionado.

Esta posibilidad de conocer y acceder a ese conocimiento de la jurisprudencia, por parte de la ciudadanía, se convierte, paralelamente, en un mecanismo que facilita la tutela de otro derecho fundamental: La justicia pronta y cumplida. ¿Por qué razón?. Porque, en primer lugar, el derecho a una justicia pronta supone la posibilidad de obtener una resolución en un plazo razonable, y esto solo será posible en la medida en que el juzgador disponga de todos los instrumentos básicos para emitir su decisión, y como ya vimos, la posibilidad de disponer del acceso a los pronunciamientos anteriores que puedan resultar aplicables al caso concreto que le ha sido sometido a conocimiento, constituye sin duda una fuente invaluable de ayuda a la decisión, y, en segundo lugar, porque, para que la justicia sea cumplida, debe resolver plenamente, y en estricta conformidad con la Constitución, la ley y los instrumentos de derecho internacional, las demandas que se le han planteado, tarea que se ve facilitada cuando se tienen a disposición las fuentes informativas primordiales. Cabe preguntarnos entonces ¿Cuál sería el método más eficiente para posibilitar es acceso?.

No podemos hablar en estos tiempos del legislador, jurista o juez capaz de dominar cognoscitivamente todas las materias y quizá ni si quiera alguna en particular. La producción legislativa, doctrinaria y

jurisprudencial asciende vertiginosamente; con un solo acto legislativo o con un pronunciamiento en sede constitucional se pueden volver inoperantes bibliotecas enteras sobre un tema; de tal manera que el operador jurídico, a quien se le atribuye hoy día esa doble de valoración crítica y modificación del ordenamiento jurídico por un lado y por otro, ser gestor de los cambios sociales necesarios para una adecuada conexión entre derecho y sociedad, debe disponer de todas las herramientas indispensables para el cumplimiento de misión.

Este precisamente en este campo en el que podemos ubicar a la información como un elemento de valor incalculable y una sentida necesidad en todos los ámbitos del que hacer humano.

En ese contexto, los adelantos de la tecnología, y particularmente de la informática, entendida como la ciencia del tratamiento lógico y automático de la información se convierten en un instrumento de realización de ese derecho fundamental, en el componente que nos interesa, como facilitadora del acceso al resultado del ejercicio de la función jurisdiccional.

## V. La Informática jurídica.

### A. Concepto.

La cibernética, como ciencia que estudia las máquinas y los procesos mecánicos requiere codificar los lenguajes, signos, datos y fórmulas, pues la codificación es la base para la actividad discursiva de las computadoras electrónicas. Así la Informática se define como aquel conjunto de técnicas orientadas al tratamiento lógico y automático de la información.

El concepto iuscibernética (Losano)<sup>12</sup> que aplica la cibernética al campo del derecho, fue introducido en 1968, y de ahí nace el concepto informática jurídica como técnica para el procesamiento de información jurídica, que permite memorizarla y recuperarla. Se trata entonces de una ciencia del tratamiento lógico y automático de la información, que tiende a la solución de dos necesidades básicas: la gestión y la de ayuda a la decisión. Así tenemos que se distinguen las siguientes áreas:

#### a- Informática jurídica de gestión u operacional.

Es la que genera sistemas informáticos aplicables a actividades específicas relativas al derecho; por ejemplo, registro y seguimiento de proyectos de leyes, labor de los juzgados, oficinas administrativas y cámaras legislativas.

#### b- Informática jurídica registral.

Empleada en la labor de los registros relacionados con el derecho, por ejemplo el registro de la propiedad y que algunos autores incluyen en la de gestión.<sup>13</sup>

#### c- Informática jurídica decisional.

Resuelve automáticamente casos, mediante computadoras y sistemas expertos. Pertenece a la disciplina llamada inteligencia artificial, pero ha sufrido algún grado de cuestionamiento por la marginación del factor humano que está en la base de todo proceso de decisión jurídica.

#### d- Informática jurídica documental.

Son los bancos de datos jurídicos que archivan y recuperan información legislativa, doctrinaria, jurisprudencial y bibliográfica.

Si bien existe diversidad de criterios y metodologías para el procesamiento de la información jurídica, está claro que en su tratamiento deben considerarse tres aspectos básicos: 1. La selección de datos que es labor de juristas y se refiere a normativa, jurisprudencia, doctrina, bibliografía. 2. El programa mediante el cual se procesará la información, que deberá permitir su modificación y consulta, que es una labor de analistas. 3. La uniformidad del lenguaje, necesaria para la correcta búsqueda de

documentos, que es una labor interdisciplinaria, básicamente a cargo de especialistas en la clasificación jurídica y manejo de herramientas de control terminológico.

B. La importancia de la informática jurídica en el Estado de Derecho y específicamente como medio de divulgación de la jurisprudencia.

El desarrollo de la computación, del procesamiento automático de datos e información y de la electrónica aplicada a la comunicación y transmisión, ha generado el intercambio mundial de información y datos en forma ágil y eficaz. La comunicación vía telex, los sistemas ETF, las redes de cajeros automáticos y los procesamientos electrónicos de clearing son ejemplo de ello, así como la inmediatez del acceso a información mundial a través de INTERNET.

La innovación en la electrónica ha provocado la necesidad de referirse a una concepción informática del derecho o informatización del derecho,<sup>14</sup> el cual no puede sustraerse a la aplicación de la nueva tecnología, en tanto éste es un proceso acelerado e irreversible.

La informática jurídica permite procesar, conservar y recuperar rápida y eficazmente “universos jurídicos definidos”, y posibilita el tratamiento de grandes volúmenes de información, lo cual sería imposible por otros medios.

Es de innegable importancia como instrumento para el conocimiento y divulgación del derecho, pues permite a personas e instituciones acceder la información casi desde su producción; por ello se ha dicho <sup>15</sup> que la creación de sistemas de información jurídica es el único remedio verdaderamente eficaz, para combatir el desconocimiento que produce la inadecuada difusión de las normas jurídicas y su interpretación, así como de la jurisprudencia.

Sin embargo, no debemos perder de vista dos aspectos. En primer lugar, que el carácter técnico y complejo del derecho constituye una limitación para la comprensión de la información por parte del ciudadano común y en consecuencia no puede afirmarse categóricamente que la informática jurídica documental garantiza el valor seguridad jurídica, pues éste exige transparencia y claridad. Pero esta limitación no anula cualquier esfuerzo tendente a la elaboración de nuevas formas de proporcionar el conocimiento, empleando la electrónica como tecnología descentralizada, sino que obliga a desarrollar mecanismos de fácil acceso. En segundo lugar, la necesidad de discriminar la información, bajo criterios de relevancia científica o práctica, que permitan acceder lo que interesa, desechando lo que resulte secundario, de ahí la importancia de los procesos de selección de la información jurídica, a cargo de profesionales del Derecho, especializadas en el tema y con amplio dominio de vocabulario jurídico controlado.

También como ideas centrales respecto de las bondades de la informática jurídica, podrían citarse además el hecho de que se almacena un volumen cada vez mayor de información a un costo cada vez más reducido, la posibilidad de nuevas opciones de obtención, combinación y reproducción de elementos de información y el acceso inmediato, independientemente del lugar en donde se encuentre el consultante.

De esta forma podríamos señalar por una parte que si ya hemos vislumbrado la importancia de la jurisprudencia como fuente de derecho, así como la necesidad de suministrar a los jueces una herramienta ágil de ayuda a la decisión, que le permita a su vez materializar el principio de justicia pronta y cumplida, y por otra hemos afirmado el carácter de derecho fundamental que corresponde a la información, y la conveniencia de que esté a disposición de la ciudadanía en general, aprovechar los adelantos de la tecnología, y particularmente de la informática, se convierte en un instrumento de realización de ese derecho fundamental, en paso firme hacia la modernización y consolidación del Estado de Derecho.

## VI. Consideraciones finales.

- 1) El juez debe adquirir conciencia de sus grandes limitaciones para dominar el conocimiento jurídico, y de la urgencia de recurrir a la doctrina y a la jurisprudencia más reciente como forma de encontrar pronta y justa solución a los problemas jurídicos sometidos a su conocimiento.
- 2) El acceso a esta información facilitará la tarea de impregnar justicia en sus decisiones, en tanto podrá estar al día en la adecuación de las viejas instituciones a los avances vertiginosos de la sociedad.
- 3) El funcionario público podrá, mediante el acceso a la jurisprudencia, especialmente a la que emite el tribunal constitucional, tener definido claramente el marco de su acción.
- 4) La ciudadanía en general dispondrá de esa manera de los elementos que le permitirán adecuar su conducta a los preceptos básicos del ordenamiento jurídico y se le facilitará al mismo tiempo el uso de los instrumentos de tutela de derechos fundamentales.
- 5) Posibilitar al ciudadano el ejercicio de este derecho fundamental permitirá al mismo tiempo el control político sobre la actividad de los funcionarios públicos y fortalecerá el Estado Democrático.

## BIBLIOGRAFIA

Carnelutti (Francesco), "Arte del derecho, (Seis meditaciones sobre el derecho)", Buenos Aires, Ejea, 1956.

David (René), "Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos", Madrid, Ediciones Aguilar. 1973.

Delpiazzo (Carlos E), y otros, "Introducción a la informática jurídica y al derecho informático", Montevideo, Ediciones Jurídicas Amalio M. Fernández, 1984.

Ekmekdjian (Miguel Angel), "Derecho a la información". Segunda edición. Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1966.

Fix Pierro (Héctor), "Informática jurídica y Estado de derecho", Botelín Mexicano de Derecho Comparado, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Año XXIII, N° 68, mayo-agosto, 1990.

Gutiérrez (Marcos de Jesús), "La jurisprudencia como fuente de derecho". Editorial Juricentro S.A., San José, Costa Rica, 1982.

Losano citado por Perna Pereyra, Elena María y otros, "Informática jurídica y conductas punibles", Revista del Instituto Uruguayo de Derecho Penal, Ediciones Jurídicas Amalio M. Fernández, Montevideo, año VIII, N° 10.

Muñoz (Hugo Alfonso), "La interpretación de la Constitución" Boletín Informativo de la Corte Suprema de Justicia, San José, N° 223 de 1975.

Nikken (Pedro), "El concepto de derechos humanos", en Estudios Básicos de Derechos Humanos, Tomo I, Publicación del I.I.D.H., primera edición, San José, Costa Rica, 1994.

Pacheco (Máximo), "Los derechos fundamentales de la persona humana". En Estudios Básicos de Derechos Humanos. Tomo II. Publicación del I.I.D.H. Primera edición, San José, Costa Rica, 1995.

Villalobos (Enrique), "El derecho a la información" Editorial UNED, San José, Costa Rica, 1997.

1. Nikken (Pedro), "El concepto de derechos humanos", en Estudios Básicos de Derechos Humanos, tomo I, Publicación del I.I.D.H., primera edición, San José, Costa Rica, 1994, p. 17.
  2. Nikker (Pedro), Op. P. 22.
  3. Pacheco (Máximo), "Los derechos fundamentales de la persona humana". En Estudios Básicos de Derechos Humanos. Tomo II. Publicación del I.I.D.H. Primera edición, San José, Costa Rica, 1995.
  4. Nikken (Pedro), Op. Cit. Pp. 22-25.
  5. Para ampliar el tema puede consultarse el artículo de Antonio Augusto Can Vado Trindade "La protección internacional de los derechos económicos, sociales y culturales", en Estudios Básicos de Derechos Humanos, Tomo I, Publicación del I.I.D.H.; Primera edición, San José, C.R., 1994, pp. 39-62.
  6. Villalobos (Enrique), "El derecho a la información" Editorial UNED, San José, Costa Rica, 1997, pp. 50-61.
1. Ekmekdjian (Miguel Angel), "Derecho a la información." Segunda Edición. Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1966, p. 30.
  2. Carnelutti (Francesco), "Arte del derecho, (Seis meditaciones sobre el derecho)" Buenos Aires, Ejea, 1956.
  3. Muñoz (Hugo Alfonso), "La interpretación de la Constitución" Boletín Informativo de la Corte Suprema de Justicia, San José, N° 223 de 1975., p. 47.
  4. Gutiérrez (Marcos de Jesús), "La jurisprudencia como fuente de derecho". Editorial Juricentro S.A., San José, Costa Rica, 1982., pp. 65-66.
  5. David (René), "Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos", Madrid, Ediciones Aguilar. 1973., p. 100.
1. Losano citado por Perna Pereyra, Elena María y otros, "Informática jurídica y conductas punibles", Revista del Instituto Uruguayo de Derecho Penal, Ediciones Jurídicas Amalio M. Fernández, Montevideo, año VIII, N° 10, p. 108.
  2. Delpiazzo (Carlos E), y otros, "Introducción a la informática jurídica y al derecho informático", Montevideo, Ediciones Jurídicas Amalio M. Fernández, 1984, pp. 45 y 46.
  3. Perna Pereyra, Op. Cit., pp. 108-109.
  4. Fix Pierro (Héctor), "Informática jurídica y Estado de derecho", Botelín Mexicano de Derecho Comparado, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Año XXIII, N° 68, mayo-agosto, 1990, p. 501.